



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
Nº 360-2024-CCO-UNJ

Jaén, 13 de agosto de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 007-2024-UNJ/P/THU, de fecha 9 de julio de 2024, Informe Legal N° 234-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 9 de julio de 2024, Informe N° 006-2024-UNJ/THU, de fecha 6 de julio de 2024, Proyecto de Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de Jaén, el Acuerdo N° 023-2024-SO-CCO-UNJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 17 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria así como con el Art. 6 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, el artículo 59º de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, tiene las siguientes funciones, Numeral 59.2, "Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento. Conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados a otras autoridades universitarias (...)", Concordante con el Art. 24 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestiona del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 458-2016-CO-UNJ de fecha 20 de diciembre de 2016, se aprobó el Reglamento del del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.

Que, con Informe N° 007-2024-UNJ/P/THU, de fecha 9 de julio de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor – UNJ, Dr. Percy Vera , solicita la aprobación del "REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN", señalando que cuenta con opinión legal favorable del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, a través del Informe Legal N° 234-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 9 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNJ, Abog. Manuel Jesús Santiago Herrera Angulo, concluye que resulta procedente la aprobación del "REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN", en razón de que se encuentra alineado dentro de los objetivos institucionales de la Universidad, de conformidad con el artículo 6 y 7 de la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UNJ, así como por encontrarse debidamente amparado en la Constitución;

Que, de conformidad al artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que *el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Creada por Ley 29304
CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA



N° 360-2024-CCO-UNJ

13-AGOSTO-2024

Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector;

Que, el artículo 198° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, señala: “El Tribunal de Honor Universitario, es el órgano que tiene como función emitir juicios de valor (...) sobre todo acto que atente contra la moral y la ética, en la que estuviere involucrado algún integrante de la comunidad universitaria y propone según sea el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para su análisis y decisión que corresponda”;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de 17 de julio de 2024, se acuerda; por unanimidad aprobar el Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, las “Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNJ, y a lo acordado por el pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNJ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, compuesto por;

VIII TÍTULOS

58 ARTÍCULOS

02 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

03 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ANEXO A ESTRUCTURA DEL INFORME DE PRECALIFICACION (dispone archivo de la denuncia)

ANEXO B ESTRUCTURA DEL INFORME DE PRECALIFICACION (recomienda inicio del PAD)

ANEXO B ESTRUCTURA DEL INFORME DE PRECALIFICACION (recomienda inicio del PAD)

ANEXO C ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

ANEXO D ESTRUCTURA DEL INFORME FINAL

ANEXO E ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, consta de 31, folios y forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° 458-2016-CO-UNJ de fecha 20 de diciembre de 2016 y toda disposición legal anterior o que se oponga a la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, el cumplimiento de la presente Resolución a todas las dependencias de la Universidad Nacional de Jaén, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER LA PUBLICACION en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ABOG. EDGAR PINTO HUANCÁVILCA
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN: VPA. VPI. TH. OT. Arch/2024



DR. JUAN DE DIOS LARICO PACO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL DOCENTE UNIVERSITARIO.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ÍNDICE

1. TÍTULO I: GENERALIDADES Y BASE LEGAL
2. TÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 - 2.1 CAPÍTULO I: Del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén
 - 2.2 CAPÍTULO II: Vacancia, Recusación e Inhibición.
 - 2.3 CAPÍTULO III: De las sesiones y acuerdos del Tribunal de Honor.
3. TÍTULO III: ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.
4. TÍTULO IV: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES.
 - 3.1 CAPÍTULO I: Etapa de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
 - 3.2 CAPÍTULO II: Etapa de sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
5. TÍTULO V: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO.
6. TÍTULO VI: MEDIDAS CAUTELARES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE DURANTE UN PAD.
7. TÍTULO VII: SANCIONES Y FALTAS
 - 4.1 CAPÍTULO I: De las sanciones y faltas a docentes.
 - 4.2 CAPÍTULO II: De la graduación de la sanción
 - 4.3 CAPÍTULO III: Ejecución de sanciones
8. TÍTULO VIII: DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS
 - 5.1 CAPÍTULO I: de la Reconsideración y Apelación.

Disposición Complementaria Transitoria

Disposición Complementaria Final



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TÍTULO I

GENERALIDADES Y BASE LEGAL

Artículo 1°. – El presente Reglamento norma la conformación y funcionamiento del Tribunal de Honor Universitario, órgano colegiado; así como establecer lineamientos a seguir en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) para docentes, ya sea nombrados o contratados o exdocentes, generados por denuncia interpuesto por un tercero o por algún integrante de la Comunidad Universitaria, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas dentro o fuera de esta casa de estudios, en mérito al **principio de ética pública y profesional**.

Artículo 2°. – Base Legal

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N°30220, Ley Universitaria.
3. Ley N.º 27815, Código de Ética de la Función Pública.
4. TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS
5. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
6. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su reglamento.
7. Estatuto Universitario, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ
8. Reglamento General de la UNJ.
9. Reglamento de Organizaciones y Funciones de la UNJ, aprobado por Resolución N° 337-2020-CO-UNJ

Artículo 3°. – El presente Reglamento es de aplicación para todos los docentes nombrados, contratados e invitados y exdocentes; así como a todo alumno o alumna de pregrado, post grado y de segunda especialización; ya sean en la modalidad presencial o virtual de la Universidad Nacional de Jaén.

Artículo 4°. – Los principios por el cual se rige el Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la UNJ son la mismas que señala el artículo 248 del Capítulo III.- Procedimiento Sancionador del TUO de la Ley N° 27444.

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

8. Continuación de infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

9. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

10. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

11. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

12. Non bis in idem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

Y, todos los principios que están consignadas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Artículo 5°. – EL Tribunal Universitario de la Universidad Nacional de Jaén es un Órgano colegiado, autónomo que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestión ética y responsabilidad administrativa disciplinaria en la que estuviera involucrado algún miembro de la Comunidad Universitaria que transgreda principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley Universitaria, Ley del Código de Ética de la Función Pública; recomendando las sanciones correspondientes al consejo universitario, previo un procedimiento Administrativo Disciplinario, garantizando los principios consignados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y del procedimiento sancionador.

Artículo 6°. – El Tribunal de Honor está conformado por tres (03) docentes ordinarios, en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética designados por el Consejo Universitario, por el periodo de dos (2) años, teniendo el carácter de irrenunciable, una vez elegidos y notificados. Los miembros del Tribunal de Honor no pueden ser reelegidos.

El cargo del miembro del Tribunal de Honor es indelegable y son responsables de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones pudiendo ser removidos por causa grave o muy grave, previa prueba irrefutable y corroborable, mediante acuerdo de Consejo Universitario.

Artículo 7°. – Los miembros del Tribunal de Honor, tendrán los cargos de:

1. Presidente.
2. Secretario.
3. Vocal

No pueden integrar el Tribunal de Honor, los miembros de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Integrantes del Consejo de Facultad, Coordinadores de Facultad, Directores de Escuela de Post Grado ni de Centro de Producción de la Universidad Nacional de Jaén, miembros Directivos del Sindicato de Docentes.

Artículo 8°. – No pueden ser elegidos miembros del Tribunal de Honor Universitario:

1. Estar inmersos en denuncias sobre cobro indebido u hostigamiento sexual, previa pruebas irrefutables y comprobables.
2. Haber tenido sanciones administrativas que tienen la calidad de COSA DECIDIDA.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia con autoridad de COSA JUZGADA y/o firme, consentida y ejecutoriada.
4. Estar consignado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.
5. Los docentes que han incurrido en Violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
6. Estar registrado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD)

Artículo 9º. – Son funciones del Tribunal de Honor

1. Recepcionar las denuncias sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes y estudiantes de la UNJ, guardando la reserva del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa y las formalidades establecidas en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la denuncia.
3. Rechazar denuncias que carecen de la debida sustentación probatoria que conduzcan a indicios de comisión de alguna falta administrativa o transgresión normativa a principios, deberes y/u obligaciones.
4. Requerir a las demás dependencias de la UNJ, la documentación que estimen necesaria en la investigación, la cual debe ser proporcionada dentro del plazo, bajo responsabilidad.
5. Citar al presunto agraviado y agravante apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor para que rindan declaración garantizando el principio del debido proceso y el ejercicio al derecho a la defensa y el principio de presunción de licitud.
6. Recomendar al Consejo Universitario INSTAURAR Procedimiento Administrativo al supuesto agravante, a través de la emisión de un Informe preliminar o recomendar NO HA LUGAR iniciar PAD.
7. Recomendar al Consejo Universitario SANCIONAR al docente o estudiante agravante, a través de la emisión de un Informe Final o recomendar no sancionar y su respectivo archivamiento.
8. Cumplir con las disposiciones legales, Estatutarias y Reglamentarias de la UNJ.
9. Y otras funciones inherentes al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén.
10. Elaborar los proyectos de Resoluciones de inicio y de Sanción.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 10°. – Son Funciones del Presidente:

1. Representar, presidir y dirigir al Tribunal de Honor.
2. Convocar y presidir las sesiones, cumpliendo los plazos establecidos.
3. Vigilar que sus miembros cumplan con sus obligaciones.
4. Dar trámite y procesar los expedientes sobre instauración de procesos disciplinarios y disponer su inmediata consideración en las sesiones.
5. Elevar el Informe de precalificación al Órgano Instructor, a fin de dar INICIO o DECLARAR NO HA LUGAR y su respectivo archivamiento.
6. Elevar el Informe final de PAD debidamente sustentando en físico, adjuntando la **autógrafa**.
7. Organizar y actualizar en forma constante el registro de las sanciones que hubiesen aplicado.
8. Otras propias de su competencia.

Artículo 11°. – Las funciones del Secretario del Tribunal de Honor son:

1. Asumir la presidencia en caso de inasistencia del presidente del Tribunal de Honor.
2. Leer la documentación puesta a consideración en cada sesión.
3. Redactar las actas que contienen los acuerdos de las sesiones respectivas.
4. Custodiar el libro de actas de acuerdos de las sesiones del T.H.U.
5. Firmar conjuntamente las actas sesiones, informes de precalificación e informe final conjuntamente con el presidente y el segundo miembro.
6. Las demás relacionadas con el cargo, las señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes sobre la materia y las asignadas por el presidente y el pleno del Tribunal de Honor.

Artículo 12°. – Las funciones del Vocal del Tribunal de Honor son:

1. Registrar las denuncias e informar en la sesión del Tribunal de Honor.
2. Custodiar los expedientes referentes al Procedimiento Administrativo de Disciplinario.
3. Firmar conjuntamente las actas sesiones, informes de precalificación e informe final conjuntamente con el presidente y el primer miembro.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. Las demás relacionadas con el cargo, las señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes sobre la materia y las asignadas por el presidente y el pleno del Tribunal de Honor.

Artículo 13°. – El cargo de los miembros del Tribunal de Honor es a tiempo completo, con una carga lectiva de una asignatura, las mismas que estas no superen las doce (12) horas lectivas.

Artículo 14°. – El Tribunal Honor, para evitar que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado y/o que sanciona a un docente, ex docente y estudiante, no pueda ser declarado nulo o anulable por incurrir en vicios de nulidad debe contar con un asesor jurídico, especialista en Procedimiento Administrativo Disciplinario como apoyo a los tres miembros del Tribunal de Honor.

CAPÍTULO II

VACANCIA, RECUSACIÓN E INHIBICIÓN.

Artículo 15°. – Son causales de vacancia de cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, las siguientes:

1. Remoción por acuerdo del Consejo Universitario.
2. Cese en la docencia Universitaria.
3. Haber sido condenado por delito doloso.
4. Haber sido sancionado por falta administrativa disciplinaria en calidad de cosa decidida.
5. Fallecimiento.
6. Ser declarado incapaz absoluto.
7. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

Artículo 16°. – En ausencia o ante la pérdida de condición de miembro Titular del Tribunal de Honor, el Presidente del Tribunal de Honor debe informar este hecho al Consejo Universitario para que en plazo máximo de siete (07) días hábiles se designe al miembro suplente en su reemplazo.

En caso sea el presidente quien pierda la condición de miembro Titular, le corresponde al primer miembro titular informar esta situación al Consejo Universitario.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 17°. – Son Causales de Recusación e Inhibición de cualquiera de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, las siguientes

1. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere relación o interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influenciar en la situación de aquel.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del Recurso de Reconsideración.
3. Cuando tuviere conflicto de intereses objetivos con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
4. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.
5. No se aplica lo establecido en el presente inciso en los casos de contratos para prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado- persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad; esta, por decoro, puede abstenerse.



Artículo 18°. – El Procedimiento de la Abstención o Inhibición:

1. La abstención e inhibición se realizará a pedido de parte o de oficio.
2. Cuando el presidente del Tribunal de Honor Universitario se inhíba o abstenga, el Primer miembro designado lo reemplazará en sus funciones y, a su vez las funciones del Primer miembro serán asumidas por otro miembro del Tribunal.
3. Para el trámite de la abstención e inhibición, se aplicará en forma supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el extremo que corresponda.

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES Y ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE HONOR.

Artículo 19°. – El Tribunal de Honor Universitario sesiona, de manera ordinaria, cada quince (15) días, pudiendo sesionar con solo dos de sus miembros; sin embargo, la decisión final se adoptará con la totalidad de sus miembros.

Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la gravedad del asunto lo amerite, incluso en periodos vacacionales.

El Informe de precalificación y el dictamen final deben ser firmadas por todos sus miembros.

Artículo 20°. – El Presidente convocará a las sesiones del Tribunal de Honor Universitario y las citaciones correspondientes serán cursadas por el Secretario, con una anticipación no menor de tres (3) días calendario, salvo que la convocatoria se haya consignado en la sesión anterior. En la convocatoria se deberá consignar, la fecha, hora y lugar y/o medio a través del cual se llevará a cabo la sesión, así como la agenda a tratar. El incumplimiento de alguno de estos requisitos invalida la convocatoria.

Artículo 21°. – Para el quórum del Tribunal de Honor Universitario se necesita la concurrencia de todos sus miembros. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de los miembros. El Tribunal de Honor Universitario puede tener sesiones virtuales o presenciales. En el acta debe constar la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, los nombres completos de los participantes señalando quiénes actuaron como presidente, primer miembro y segundo miembro, así como los acuerdos adoptados según el sentido de los votos. El acta será suscrita por todos sus miembros.

TÍTULO III

ÓRGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 22°. – Los Órganos encargados del Procedimiento Administrativo Disciplinario son el: Tribunal de Honor como Órgano Instructor y La Comisión Organizadora para el caso de las sanciones de Suspensión, Cese Temporal y Destitución.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Para el caso de la sanción de amonestación escrita, el Tribunal de Honor mantiene su investidura de Órgano Instructor y el Jefe Inmediato es el Órgano Sancionador, quien dará cuenta de la imposición de la sanción a la Oficina de Recursos Humanos de la UNJ, bajo apercibimiento de ser sancionado.

TÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA DOCENTES UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I

Etapa de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 23°. – El Tribunal de Honor Universitario es autónomo en la conducción del procedimiento y en la elaboración de sus informes preliminar y final, como para emitir un acto de MERO TRÁMITE. Durante el ejercicio de su función, el Tribunal de Honor Universitario buscará siempre velar y garantizar el **Principio de Legalidad, del Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa del presunto infractor y otros Derechos Fundamentales.**

Artículo 24°. – La presentación de las denuncias y/ o reportes (remitidos de otras áreas) debe presentarse por escrito, dirigido ante el presidente del Tribunal Universitario, el cual debe contener los siguientes datos:

1. Denuncia de manera clara y objetiva
2. Nombres del denunciado.
3. Narración de los hechos
4. Nombre, Firma y huella del denunciante
5. Medios probatorios que dé indicios de alguna infracción por parte del estudiante o del docente.

El denunciante, estará protegido bajo la disposición de la **Ley N° 29542 – Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo.**

Artículo 25°. – Luego de recepcionar la denuncia o reporte, el Tribunal de Honor forma un expediente e indica una numeración correlativa.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El tribunal de Honor, luego de recepcionar la denuncia o reporte tiene un plazo de hasta treinta y cinco días (45) días calendario contados desde el día siguiente de su recepción para realizar actuaciones previas y urgentes de investigación, teniendo en cuenta el artículo 9° del presente Reglamento.

Artículo 26°. – Luego de recabar las pruebas y testimonios, el Tribunal de Honor elabora el Informe de Precalificación, recomendando INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; así mismo, elaborará un acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual será notificado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles al supuesto infractor, teniendo en cuenta las formalidades y el orden prelatorio que exige los artículos 16° y 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, luego de realizar las actuaciones previas, no encuentra pruebas conducentes y útiles declarará mediante Informe de Precalificación NO HA LUGAR y su posterior archivamiento mediante acto resolutorio emitido por la Comisión Organizadora, debiendo notificar a la parte agraviada y/o denunciante y al presunto infractor.

Artículo 27°. – Se debe indicar que, el Acto Resolutivo de Instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario es un acto de mero trámite mas no decisorio; por lo tanto, es inimpugnable; es decir, no procede interponer algún recurso administrativo impugnatorio y tiene la siguiente estructura.

- a. La identificación del docente o ex docente procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
- c. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- d. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- e. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- f. La medida cautelar, de corresponder.
- g. La posible sanción a la falta cometida.
- h. El plazo para presentar el descargo.
- i. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- j. Decisión de inicio del PAD.

Artículo 28°. – Luego de notificado al infractor con el Acto Resolutivo que da Inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario conjuntamente con la copia de la autógrafa, el presunto infractor tiene un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al Tribunal de Honor, plazo que puede ser prorrogado por el mismo número de días, previa solicitud de ampliación para presentar descargo.

El Tribunal de Honor tiene dos (02) días hábiles para contestar la solicitud de ampliación de descargo, superando el plazo contestando o no, se tomará como aceptado la solicitud.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Artículo 29°. – El Tribunal de Honor, luego de recepcionar el descargo ante los hechos imputados en el Acto Resolutivo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles para realizar investigación complementaria a fin de encontrar pruebas conducentes a la certeza de la comisión del hecho.

Concluida la investigación complementaria el Tribunal de Honor elabora el INFORME FINAL concluyendo, de manera motivada, la existencia de una infracción y, por ende, recomienda una sanción; o la no existencia de infracción; remitiendo el presente dictamen, adjuntando la copia de la autógrafa a la Comisión Organizadora.

Artículo 30°. – Luego de emitirse el Informe Final, el Tribunal de Honor notificará al presunto infractor para que solicite, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, para presentar INFORME ORAL de manera personal o por medio del apoderado para lo cual el Tribunal de Honor señala Fecha, hora y lugar donde se realizará el Informe oral, presencial o virtual.

CAPITULO II

Etapas sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Artículo 31°. – La Comisión Organizadora, luego de recepcionar el DICTAMEN FINAL, presenciara el Informe Final y emitirá la Resolución de sanción o la no existencia de infracción y su archivamiento respectivo.

Artículo 32°. – Luego, de presenciar el Informe Oral del presunto infractor, la Comisión Organizadora emitirá el Acto Resolutivo de sanción considerando el Informe final o puede variar la sanción, el cual debe ser debidamente motivado, y se notificará al infractor Sancionado en plazo no mayor de tres (03) días hábiles.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 33°. – Tanto el informe final como el dictamen final no tienen carácter vinculante para decisiones de la Comisión Organizadora.

Artículo 34°. – Estructura de la Resolución de sanción:

- a. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- b. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del docente respecto de la falta que se estime cometida.
- c. La sanción impuesta.
- d. Los Recursos Administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- e. El plazo para impugnar.
- f. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
- g. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

TÍTULO V

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DEL PROCESO

Artículo 35°. – Según el caso, la potestad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por faltas disciplinarias cometidas por docentes o estudiantes, prescribe de acuerdo a lo siguiente:

1. Los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, el Tribunal de Honor Universitario, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (01) año calendario después de haber tomado conocimiento el Tribunal.
2. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determine el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.
3. Para el caso de ex docentes, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendarios computarizados desde que el Tribunal de Honor Universitario conoce de la comisión de la falta o infracción.
4. En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 36°. – La prescripción es declarada por el Consejo Universitario, de oficio, a pedido de parte o a solicitud del Tribunal de Honor Universitario previo dictamen, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario o funcionarios que hubieren permitido que se produzca la prescripción.

TÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE DURANTE UN PROCEDIMIENTO PAD.

Artículo 37°. – Las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

1. Separar al docente de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.
2. Exonerar al docente de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 38°. – El docente, mientras esté sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene los siguientes impedimentos:

1. No se concederá licencia por motivos particulares, salvo justificación razonable.
2. No se concederá licencia sin goce de haber para estudios de postgrado o capacitación oficializada.
3. No se concederá permisos, vacaciones, pasantías hasta que el Tribunal de Honor lo determine.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 39°. – El cese de los efectos de las medidas cautelares se da en los siguientes casos:

1. Con la emisión de la resolución administrativa que pone fin al procedimiento disciplinario.
2. Si en el plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada no se comunica al docente, la resolución que determina el inicio del procedimiento.
3. Cuando cesan las razones excepcionales por las cuales se adoptó la medida provisional.
4. Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

TÍTULO VII

SANCIONES Y FALTAS

CAPÍTULO I

De las sanciones y faltas a docentes

Artículo 40°. – Los docentes, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

1. Amonestación escrita.

Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por la autoridad Inmediata, de oponerse a sancionar, será sometido a un procedimiento administrativo disciplinario. La apelación es resuelta por el Consejo Universitario

2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneración.

Para el caso de suspensión la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por la autoridad Inmediata, de oponerse a sancionar, será sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

El docente que ha sido sancionado dos (02) ocasiones con amonestación escrita, será sancionado con cese temporal.

3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneración desde treinta y uno (31) hasta doce (12) meses.

Para el caso de cese temporal la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el órgano de gobierno correspondiente.

La apelación es resuelta por el Consejo Universitario.

El docente que ha sido sancionado dos (02) ocasiones con suspensión, será sancionado con cese temporal.

4. Destitución e inhabilitación por cinco (5) años.

Para el caso de destitución la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el órgano de gobierno correspondiente.

El docente que ha sido sancionado dos (02) ocasiones con cese temporal, será sancionado con destitución.

Toda sanción impuesta al docente debe constar en la ficha escalafonaria del docente y será registrado en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDOS – RNSDD.

Artículo 41°. – Son causales de amonestación escrita el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa que debidamente sea comprobado y calificada como leve y es pasible con amonestación escrita.

- a. Inobservancia de las normas internas de la Institución.
- b. Inasistencia a actividades académicas o administrativas a las que ha sido convocado.
- c. Incumplimiento de las actividades académicas a su cargo.
- d. Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo.
- e. Incumplimiento a las consideraciones y respeto a los miembros de la comunidad universitaria.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 42°. – Son causales de suspensión el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa que debidamente sea comprobado y calificada como no leve por las circunstancias de la acción u omisión y será pasible con suspensión.

- a. La reincidencia en las situaciones que han dado lugar a la amonestación escrita.
- b. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de dos (2) clases consecutivas o tres (3) discontinuas.
- c. El plagio intelectual.
- d. Los demás que señalen la normativa interna.

Artículo 43°. – Son causales de cese temporal el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa que debidamente sea comprobado y calificada como grave por las circunstancias de la acción u omisión y será pasible con cese temporal.

- a. Causar perjuicio académico al estudiante o a la Universidad.
- b. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- c. Abandonar el cargo injustificadamente.
- d. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e. Incurrir en falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con suspensión.
- f. Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, o incitar a que los docentes, estudiantes y trabajadores generen acciones que deriven en agresiones a las autoridades de la universidad.
- g. Obstaculizar o paralizar el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas de la universidad.
- h. Otras que se establezca en el presente Estatuto y la normativa interna.

Artículo 44°. – Son causales de destitución el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente o administrativa que debidamente sea comprobado y calificada muy grave por las circunstancias de la acción u omisión y será pasible con destitución.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- a. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b. Desprestigiar por cualquier medio de comunicación o redes sociales, la imagen de la universidad.
- c. Difamar o calumniar a las autoridades, a los docentes, estudiantes y personal administrativo.
- d. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad.
- e. Haber sido condenado por sentencia judicial condenatoria, emitida en última instancia y en calidad de cosa juzgada, por delito doloso o culposo.
- f. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- g. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- h. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- i. Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- j. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- k. Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales.
- l. Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades destinadas a servicios académicos y de investigación.
- m. Solicitar dadivas con la finalidad de manipular calificaciones o puntajes de actos académicos para favorecer o perjudicar al estudiante.
- n. Otras que establezca el presente Estatuto y la normativa interna.

Artículo 45°. – Cuando el proceso administrativo contra un docente se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio y que impiden el normal funcionamiento de servicios



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

CAPÍTULO II

De la graduación de la sanción

Artículo 46°. – Para la graduación de la Sanción se da en la imposición de sanciones disciplinarias a docentes debe estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en el presente reglamento.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

Artículo 47°. – Constituyen condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- 
- a. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- i. Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- ii. No tener antecedentes, el cual se corrobora en la ficha escalafonaria y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos – RNSDD.

Artículo 48°. – La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y la condición del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El docente que se encuentre en este supuesto no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un docente es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 49°. – Concurso de Infractores.

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este colegiado ser el Órgano Instructor, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, en conformidad al art. 34.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto jefe inmediato superior del mismo rango, es el Titular de la entidad el órgano.

Artículo 50°. – Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción prevista, se considera la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III

Ejecución de sanciones

Artículo 51°. – Las sanciones disciplinarias son eficaces desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 52°. – La sanción disciplinaria de destitución acarrea la inhabilitación automática por cinco años, en el ejercicio de la función pública una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 53°. – En el caso que el docente haya sido sancionado con cese temporal, suspensión o destitución y se encuentra próximo a culminar su contrato o próximo a su cese o no se le ha ratificado como docente nombrado, se podrá ejecutar dicha sanción en cualquier otra Institución Pública que se encuentre laborando, siempre que esté registrado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos – RNSDD.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO

De la reconsideración y la apelación

Artículo 54°. - La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

Artículo 55°. - Frente a la resolución de sanción emitida por la Comisión Organizadora de la UNJ, que se supone transgrede, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del presunto infractor, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, en mérito al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 56°. - El recurso de reconsideración se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, cuando se tenga nueva prueba, quien se encargará de resolverlo en el plazo de quince (15) días hábiles. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. *(Modificado por Ley N° 31603-ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración)*

Artículo 57°. - El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, siendo que, según la falta administrativa impuesta, se resuelve según lo siguiente: La resolución en segunda instancia deberá emitirse en el plazo de treinta (30) días hábiles y notificarse al denunciado dentro del término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su emisión.

Artículo 58°. - La resolución o la denegatoria ficta agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, quedando expedito el derecho a interponer demanda contencioso administrativo.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA. - De conformidad con el artículo 29° de la Ley Universitaria y durante el proceso de institucionalización de la Universidad, la Comisión Organizadora tiene la potestad, de aprobar su Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica, de investigación y administrativa, formulados en los instrumentos de planeamiento. Asimismo, la Comisión Organizadora tiene potestad para conducir y dirigir la UNJ hasta que se constituya la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, como órganos de gobierno que de acuerdo con ley corresponda, de conformidad con la *Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021 que aprueba el documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las Universidades públicas en proceso de constitución."*

SEGUNDA. – Déjese sin efecto toda disposición que contravenga el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, las disposiciones legales vigentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.

SEGUNDA: Los Expedientes que, a la fecha de aprobación del presente Reglamento a través de un Acto Resolutivo, se encuentren en trámite o en proceso se adaptarán al presente instrumento normativo.

TERCERA: Los Plazos señalados en el procedimiento Administrativo Disciplinario se suspende por motivo de fuerza mayor o fortuito.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO A

ESTRUCTURA DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN

(dispone archivo de la denuncia)

1. Identificación del docente o ex docente señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que sustentan.
3. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
4. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
5. Fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para dicha decisión.
6. Disposición del archivo.





***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

ANEXO B

ESTRUCTURA DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN

(recomienda inicio del PAD)

- a. Identificación del docente o ex docente, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno, así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados y los obtenidos de oficio.
- c. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD.
- e. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación.
- f. La posible sanción a la presunta falta imputada.
- g. De ser el caso, propuesta de medida cautelar. Debe tenerse en cuenta la gravedad de la presunta falta, así como la afectación que esta genera al interés general.
- h. Recomendación de inicio del PAD.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO C

ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

- a) La identificación del docente o ex docente procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b) La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
- c) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- d) Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
- e) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- f) La medida cautelar, de corresponder.
- g) La posible sanción a la falta cometida.
- h) El plazo para presentar el descargo.
- i) La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
- j) Los derechos y las obligaciones del servidor o exservidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
- k) Decisión de inicio del PAD.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO D

ESTRUCTURA DEL INFORME FINAL

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
3. Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan.
4. Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta.
5. La recomendación del archivo o de la sanción aplicable, de ser el caso.
6. El proyecto de resolución o comunicación que pone fin al procedimiento, debidamente motivado.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANEXO E

**ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCIÓN
DISCIPLINARIA**

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del docente respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

